

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

El suscrito, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ETIQUETADO Y TRANSPARENCIA DE CONTENIDO GENERADO POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ecosistema informativo contemporáneo se encuentra en una transición acelerada, marcada por la masificación de las redes sociales, el consumo ubicuo de contenidos digitales y la irrupción de herramientas de inteligencia artificial generativa capaces de producir, modificar o sintetizar textos, imágenes, audios y videos de apariencia cada vez más realista.

México no es ajeno a esta transformación. Al inicio de 2024 se contabilizaron alrededor de 107.3 millones de personas usuarias de internet, y más de 90 millones de usuarios activos en redes sociales, equivalentes a aproximadamente 70% de las y los mexicanos. Estudios recientes señalan, además, que el país superó el umbral de 100 millones de internautas en 2024 y que la publicidad en video digital ya compite e

incluso supera a la publicidad televisiva tradicional, en un contexto de crecimiento del comercio electrónico cercano al 20% anual. Podemos concluir que las plataformas digitales se han convertido en la principal puerta de acceso a la información, entretenimiento y deliberación pública, especialmente para generaciones jóvenes que reconocen a las redes como su fuente primaria de noticias.

La expansión de la inteligencia artificial generativa introduce nuevas oportunidades, pero también riesgos inéditos para la calidad de la información y la integridad del debate público. En el ámbito internacional, se estima que en 2023 circularon alrededor de 500 mil videos y audios manipulados mediante técnicas de “deepfake” en redes sociales, y que dicha cifra podría escalar hasta 8 millones de piezas hacia 2025, lo que implica un crecimiento exponencial.

Paralelamente, diversos estudios demuestran que el uso de deepfakes en ataques de fraude ha aumentado en más de 2,000% desde 2022, llegando a representar alrededor de 6.5% de todos los incidentes de fraude digital a nivel corporativo, mientras que cerca de 60% de las organizaciones reconoce no estar preparada para enfrentar estas amenazas.

La dimensión política tampoco es ajena a este fenómeno. Investigaciones recientes documentan incrementos significativos en incidentes de deepfakes en países que celebraron elecciones en 2024, con aumentos interanuales superiores al 300% e incluso del 500% en México. Esta proliferación de contenidos artificiales, fácilmente compartibles y difíciles de detectar, amenaza con erosionar la confianza pública, facilitar la manipulación informativa y dificultar el ejercicio efectivo del derecho de la sociedad a recibir información veraz, oportuna y plural.

La problemática se vuelve aún más delicada si se considera la vulnerabilidad de ciertos grupos. El Parlamento Europeo ha advertido, por ejemplo, que la mayoría de los deepfakes detectados corresponden a

contenido pornográfico y que este tipo de materiales plantea riesgos particularmente graves para niñas, niños y adolescentes, quienes presentan mayores dificultades para distinguir entre contenidos reales y fabricados.

A la par, diversos estudios sobre el entorno digital y los derechos humanos subrayan el potencial de los deepfakes para amplificar la violencia de género, el acoso, el doxing y otras formas de daño reputacional o psicológico. La difusión de contenidos generados mediante IA sin identificación alguna coloca a las personas usuarias en una situación de clara asimetría informativa, ya que desconocen si lo que consumen proviene de una fuente humana identificable o de una síntesis algorítmica, lo que dificulta evaluar la confiabilidad del contenido, identificar posibles sesgos o comprender el contexto de su producción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas es libre y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, configurándose como un derecho de doble dimensión: individual, en cuanto a la posibilidad de buscar, recibir y difundir información; y colectiva, en cuanto al derecho de la sociedad a recibir información plural, oportuna y de calidad.

Históricamente, el legislador mexicano ha avanzado en la regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones a través de leyes de corte estructural, dirigidas a ordenar el uso del espectro radioeléctrico, la concesión de frecuencias y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como a proteger la libertad de expresión y el derecho de réplica.

Sin embargo, el diseño original de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se elaboró antes de la masificación de la inteligencia artificial generativa y de la proliferación de contenidos sintéticos que hoy circulan sobre plataformas digitales, por lo que su marco conceptual y sus instrumentos regulatorios no contemplan de manera

expresa la obligación de identificar y etiquetar contenidos generados mediante IA, ni facultades específicas para que las autoridades reguladoras supervisen el uso de estas tecnologías en el entorno de convergencia digital.

Las limitaciones del marco vigente se manifiestan en varios planos:

1. La ley se concentra en la regulación de concesiones, redes y servicios, y sólo de manera limitada aborda la gobernanza algorítmica y la transparencia respecto de los contenidos distribuidos en plataformas digitales.
2. No existe una definición legal de “contenido generado por inteligencia artificial” ni de “plataforma digital con generación automatizada de contenido”, lo cual dificulta atribuir obligaciones claras a los actores que producen o intermedian contenidos sintéticos.
3. El régimen de sanciones no distingue entre infracciones asociadas al incumplimiento de normas tradicionales de contenido (tiempos de Estado, publicidad, clasificación) y aquellas derivadas de la omisión deliberada de informar a las audiencias que un contenido fue creado o modificado por IA.
4. La autoridad reguladora carece de atribuciones específicas para emitir lineamientos técnicos sobre etiquetado y conservación de metadatos relacionados con el origen automatizado de los contenidos, lo que impide una supervisión efectiva y una respuesta regulatoria oportuna frente a la manipulación informativa basada en IA.

Es por ello que la presente reforma tiene como finalidad establecer bases normativas claras que permitan identificar y transparentar el origen del contenido digital generado mediante inteligencia artificial, garantizando que las audiencias puedan distinguir entre información producida por una persona y aquella creada total o parcialmente por sistemas automatizados.

Para ello, se plantea incorporar definiciones legales que reconozcan esta categoría emergente de producción informativa y que delimiten el alcance regulatorio sin obstaculizar la innovación tecnológica ni la creatividad digital. El propósito es establecer una referencia jurídica que reconozca el uso de algoritmos generativos, modelos sintéticos, sistemas de aprendizaje automático y herramientas de edición automatizada, de modo que el Estado cuente con un marco conceptual actualizado y adecuado al ecosistema digital contemporáneo.

La reforma también promueve la incorporación de mecanismos de transparencia obligatoria en redes sociales, servicios digitales y plataformas de difusión, mediante la exigencia de que cualquier pieza de contenido generada, editada o alterada por inteligencia artificial sea notificable, distinguible y reconocible para el usuario final.

No se trata de prohibir, limitar ni censurar el uso de tecnología, sino de garantizar que las personas sepan cuándo están consumiendo material que pudo ser sintetizado o fabricado por un sistema algorítmico, especialmente en aquellos casos donde la apariencia de realidad pudiera inducir a error, manipulación o desinformación.

Asimismo, la propuesta prevé fortalecer las capacidades del Estado para supervisar y auditar la difusión de contenido sintético. La intención es dotar a la autoridad reguladora de herramientas para establecer lineamientos técnicos, ordenar correcciones cuando el mercado no sea visible o suficiente, retirar material en casos de incumplimiento grave y sancionar conductas destinadas a ocultar o manipular deliberadamente el origen del contenido digital.

La propuesta se motiva en una tendencia regulatoria internacional que reconoce la necesidad de establecer obligaciones de transparencia respecto de contenidos sintéticos. Plataformas globales como TikTok han comenzado a etiquetar masivamente videos generados por IA y han anunciado herramientas para que las personas usuarias puedan reducir el

volumen de contenido de IA que ven en sus feeds, además de implementar esquemas de marcado y colaboración con iniciativas internacionales de autenticidad de contenidos.

Estas experiencias muestran que el etiquetado de contenidos sintéticos no es una idea abstracta, sino una práctica ya presente en el mercado global, cuya integración a los marcos regulatorios nacionales puede contribuir a estandarizar buenas prácticas y fortalecer la protección de los derechos digitales.

La reforma propuesta adquiere una especial relevancia cuando se la analiza desde la perspectiva de la protección de niñas, niños y adolescentes. En México, según datos recientes, alrededor del 69% de niñas, niños y adolescentes tienen acceso a plataformas digitales. Esa cifra implica que millones de menores están expuestos a contenidos generados mediante inteligencia artificial, lo que les impide discernir cuándo consumen contenido real, manipulado o fabricado.

Además, existe creciente evidencia científica de que el uso intensivo de redes sociales en menores se asocia con riesgos significativos para su salud mental: ansiedad, depresión, adicción a pantallas, alteraciones del sueño, baja autoestima y vulnerabilidad ante ciberacoso o manipulación.

En un contexto global donde los contenidos generados por IA pueden incorporar deepfakes, desinformación o manipulación de opiniones, permitir que plataformas distribuyan ese tipo de contenido sin advertir su origen equivale a exponer sistemáticamente a menores a riesgos de engaño, distorsión de la realidad y vulneración de sus derechos de información y protección. La obligación de etiquetar dichos contenidos se convierte en un instrumento de protección infantil y juvenil, necesario para salvaguardar su desarrollo sano, su derecho a la información veraz y el ejercicio responsable de su ciudadanía digital.

Esta propuesta constituye también una medida preventiva frente a un ecosistema digital que evoluciona con rapidez y que hoy ya impacta

directamente en la infancia. Países como Estados Unidos y Reino Unido han comenzado a avanzar en marcos regulatorios que imponen requisitos de transparencia algorítmica y etiquetado de contenido sintético en redes sociales, especialmente cuando está demostrado que los menores son más susceptibles a creer información manipulada o fabricada digitalmente.

La transparencia en el uso de inteligencia artificial en los contenidos digitales puede generar beneficios significativos:

- La rápida expansión del mercado global de tecnologías de deepfake y de IA generativa, valorado en varios miles de millones de dólares y con tasas de crecimiento anual superiores al 30%, indica que estas herramientas seguirán siendo ampliamente utilizadas por la industria del entretenimiento, el marketing, el comercio electrónico y los servicios financieros. La ausencia de reglas claras de transparencia puede afectar la confianza en los mercados digitales, incrementar el riesgo de fraude, suplantaciones de identidad y estafas a consumidores, así como elevar los costos de mitigación para empresas y gobiernos. Esta propuesta contribuye a mitigar parte de estos riesgos.
- Robustece el derecho de la ciudadanía a contar con información clara sobre el origen y la naturaleza de los mensajes que recibe, lo cual es especialmente relevante en contextos electorales, de crisis sanitaria o de seguridad pública. Al establecer un estándar mínimo de transparencia, la presente iniciativa busca no restringir la libertad de creación ni la circulación de ideas, sino agregar una capa de información que permita a las audiencias ejercer de mejor manera su criterio crítico y su derecho a la información.
- La reforma propuesta dialoga con la arquitectura constitucional de derechos y con el marco internacional de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información. La protección de los derechos de las audiencias y la obligación de los reguladores de garantizar condiciones de pluralismo y calidad informativa en los sistemas de

radiodifusión y telecomunicaciones demandan una actualización normativa que tome en cuenta las características del entorno digital y la presencia de algoritmos de recomendación y generación de contenidos. Esta propuesta responde a una necesidad urgente de actualización normativa frente a un entorno tecnológico que evoluciona con rapidez. La proliferación de deepfakes, la creciente dependencia de la población mexicana de las redes sociales como fuente principal de información y el reconocimiento constitucional del derecho a la información imponen el deber de dotar al Estado de instrumentos jurídicos que fortalezcan la transparencia, la responsabilidad informativa y la alfabetización digital, sin menoscabar la libertad de expresión.

Incorporar en la ley la obligación de identificar claramente el contenido generado por IA no pretende frenar la innovación, sino encauzarla bajo criterios de ética pública, protección de derechos y confianza ciudadana.

Postergar esta discusión implicaría dejar a millones de usuarios y usuarias expuestos a un ecosistema informativo donde la frontera entre lo real y lo artificial se vuelve cada vez más difusa, en detrimento de la calidad de nuestra democracia y de la vigencia efectiva de los derechos humanos en el entorno digital.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXII y LII al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona el Artículo 4 Bis; se reforman y adicionan diversas fracciones al Artículo 10; así como al Artículo 292 y Artículo 295 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXI.

...

XXII. Contenido Generado por Inteligencia Artificial: Toda información audiovisual, sonora, visual, gráfica, textual o multimedia creada, alterada, editada o producida total o parcialmente mediante sistemas automatizados, modelos de lenguaje, redes neuronales, algoritmos de síntesis o herramientas de inteligencia artificial generativa.

...

XXIII. a LI.

...

LII. Plataforma Digital con Generación Automatizada de Contenido: Servicio digital que permite ofrecer, distribuir o difundir contenido a través de Internet y que emplea, integra o facilita la creación o modificación automatizada de contenido mediante inteligencia artificial.

LIII. ... LXXXI.

Artículo 4 BIS. Etiquetado obligatorio de contenido generado por IA:

Todo contenido difundido a través de plataformas digitales deberá identificarse de forma clara, visible e inequívoca cuando haya sido generado, alterado o editado total o parcialmente mediante inteligencia artificial.

I. La etiqueta deberá presentarse antes y durante la reproducción del contenido, bajo los siguientes términos, según corresponda:

- 1. “Contenido Generado con Inteligencia Artificial”,**
- 2. “Imagen generada por IA”,**
- 3. “Texto generado por IA”.**

II. En contenidos híbridos, la plataforma deberá señalar de manera expresa que el material fue producido parcialmente mediante IA.

III. La indicación será permanente e indeleble mientras el contenido permanezca publicado, sin posibilidad de eliminación por el usuario.

IV. Las plataformas deberán mantener metadatos verificables sobre el origen del material, su nivel de automatización y las herramientas empleadas, poniéndolos a disposición de la autoridad cuando sean requeridos.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:

...

I. a LVIII. ...

...

LVIV. Supervisar, inspeccionar y auditar a las plataformas digitales para verificar el cumplimiento de las disposiciones de etiquetado de contenido generado total o parcialmente mediante inteligencia artificial, así como establecer los mecanismos técnicos para su control y verificación.

LIV. Emitir lineamientos técnicos que determinen la forma, tamaño, ubicación, duración, visibilidad y demás características necesarias para la correcta identificación del contenido generado por inteligencia artificial.

LVV. Requerir a las plataformas digitales la implementación de medidas de corrección inmediata cuando se detecte incumplimiento.

LVVI. Ordenar el retiro o suspensión del contenido no etiquetado conforme a la ley.

LVVII. Imponer medidas y acciones de cumplimiento progresivo o inmediato en casos de reincidencia, resistencia, manipulación informativa o incumplimiento deliberado.

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, **así como el incumplimiento de las obligaciones de identificación, etiquetado y transparencia del contenido generado total o**

parcialmente mediante inteligencia artificial, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. ...

II Bis. Con multa de 0.50% hasta 1.5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador o plataforma digital, por no etiquetar contenido generado total o parcialmente por inteligencia artificial conforme a lo establecido en esta Ley, siempre que se trate de una primera falta verificable.

II Ter. Con multa de 1.5% hasta 3% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador o plataforma digital, cuando exista reincidencia, se oculte deliberadamente el origen automatizado del contenido o se identifique manipulación por falta de etiquetado.

II Quáter. Con multa de hasta 4% de los ingresos y posibilidad de suspensión temporal de transmisión, cuando la omisión de etiquetado de IA tenga efectos comprobables de desinformación, alteración informativa o daño social.

Artículo 295. Corresponde a la Comisión sancionar conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

...

III. Con multa de 0.50% hasta 2% de los ingresos acumulables del concesionario, autorizado, programador o plataforma digital, por incumplir las disposiciones relativas al etiquetado, señalización visible o transparencia del contenido generado total o parcialmente mediante inteligencia artificial.

IV. Con multa de 2% hasta 4% de los ingresos acumulables, además de medidas correctivas inmediatas, cuando el incumplimiento

reiterado en materia de etiquetado de IA resulte en engaño evidente al público o afectación comprobable al derecho a la información.

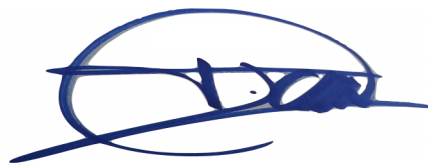
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las plataformas digitales y concesionarios contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar los mecanismos de etiquetado, identificación visible y almacenamiento de metadatos para contenido generado total o parcialmente mediante inteligencia artificial.

TERCERO. La Comisión emitirá, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos correspondientes, incluyendo especificaciones visuales, operativas y tecnológicas del etiquetado.

Atentamente



Sen. Juan Antonio Martín del Campo

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el
día 3 del mes de diciembre del año 2025.

Fuentes:

- INEGI. (2025, 6 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 – Reporte de Resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf INEGI
- Pew Research Center. (2024, 12 de diciembre). Teens, Social Media and Technology 2024. <https://www.pewresearch.org/internet/2024/12/12/teens-social-media-and-technology-2024/> Pew Research Center
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (CDHCM). (2025, 5 de enero). Siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tiene acceso a redes sociales; se requieren medidas para regular su uso desde una perspectiva de derechos humanos. <https://cdhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/> CDHCM
- Ofcom / UK Communications Regulator. (2025). Children and Parents: Media Use and Attitudes Report 2025. <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/research-and-data/media-literacy-research/children/childrens-media-literacy-report-2025/childrens-media-literacy-report-2025.pdf> www.ofcom.org.uk
- Anáhuac Universidad. (2024, 28 de junio). El mexicano y su intenso uso de redes sociales. <https://www.anahuac.mx/mexico/noticias/el-mexicano-y-su-intenso-uso-de-redes-sociales>